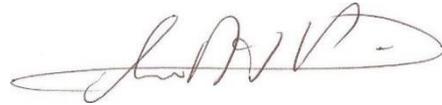


INFORME SECRETARIAL: A Despacho con informe que no se allegó escrito de subsanación de la demanda.

Puerto Salgar, 18 de mayo de 2021.



Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Interlocutorio N° 448

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho la demanda para decidir sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de abril de la cursante anualidad, se inadmitió la demanda y concedió término de cinco días para que fuera subsanada respecto de los siguientes aspectos:

1. Incluir en el poder, en debida forma, el extremo pasivo de la Litis, dado que en usucapión también debe encausarse la acción frente a personas indeterminadas, conforme disponen los arts. 74, 83 y 375 ibídem.
2. Aclarar los hechos de la demanda con respecto al tiempo desde el cual inició los actos materiales de posesión, dado que en un aparte dice que le fue transferida por el señor Antodoro Escobar Bernal con ocasión del fallecimiento el 27 de febrero

de 2007 y que aquel la ostentaba hacía más de 20 años, sin que se hubiera allegado título sucesoral ni invocado sumatoria de posesiones.

3. Dada la diferencia de área entre los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca y la Oficina de Catastro, respecto de la franja o lote que se pretende usucapir, debía acompañar un Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región.
4. Allegar la carta catastral que contenga plano con puntos georeferenciados del predio, migrados al sistema MAGNA-SIRGAS, cuya información sea certificada por el IGAC, para efectos de obtener la plena identificación del predio materia de *usucapion*.
5. Tanto el predio de mayor extensión como el de menor deben estar debidamente especificados, con todos los elementos que los identifiquen, conforme dispone el art. 83 CGP.
6. Allegar un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
7. Allegar un certificado de avalúo catastral vigente, para efectos de determinar la cuantía.

La parte demandante guardó silencio.

Se considera: Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada consecuentemente se ha de aplicar el contenido del art. 90 del CGP., rechazándola y disponiendo el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por la señora MYRIAM ESCOBAR ANZOLA, frente a EMILIO ENRIQUE RAMIREZ SOTO.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de radicación, bases de datos y cierre del índice electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Vélez Franco', written over a horizontal line.

FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO

JUEZ